

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
Ibagué Tolima**

Ibagué, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
RADICACIÓN: 73-001- 40-03-004-2019-00091-00.
DEMANDANTE: GRUPO FINANCIERO R & P
DEMANDADO: LORENA GUTIÉRREZ PUENTES
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad a lo regulado por el artículo 278 inc. 3 No. 2 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES.

A. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El GRUPO FINANCIERO R & P, actuando a través de apoderado judicial, inició el día 28 de febrero de 2019, demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de LORENA GUTIÉRREZ PUENTES, Indicando que:

La señora LORENA GUTIÉRREZ PUENTES, se comprometió a pagar a favor del GRUPO EMPRESARIAL AGROINDUSTRIAL Y FINANCIERO SAS, GRUPO FINANCIERO R & P, la suma de \$50.000.000.00, para el día 3 de marzo de 2016.

Advierte que la obligación señalada anteriormente se encuentra contenida en una letra de cambio creada el 3 de marzo de 2014, debidamente otorgada por la deudora. Afirma que desde la fecha que se hizo exigible el mismo, tal y como se indicó inicialmente la deudora ha incumplido con la obligación convenida, causando intereses de plazo y moratorios.

Dice que el plazo para el pago de la obligación contenida en el título valor se encuentra vencida y a la fecha la ejecutada no ha cancelado la totalidad del capital pero ha efectuado pago de intereses y un abono a capital los cuales relaciona en el numeral cuarto de los hechos de la demanda.

Afirma que la obligación contenida en el título valor aludido, es clara, expresa y exigible, siendo el solicitante el legítimo tenedor de esta para exigir su cumplimiento.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la demandada LORENA GUTIÉRREZ PUENTES y a favor de su poderdante por la siguiente suma de dinero. Por capital vencido la suma de \$47.269.259.00, por los intereses corrientes y moratorios como lo indica sobre el capital requerido e indicados en los numerales dos y tres de las pretensiones. Requiere condenar en costas e incluyendo las agencias en derecho, en contra de la demandada.

Se libró mandamiento de pago el 05 de marzo 2019, (F. 13 C.1), oprimiéndole el trámite ejecutivo de menor cuantía.

La demandada LORENA GUTIÉRREZ PUENTES, fue notificada personalmente el 22 de enero de 2020, (F.17 C.1).

Corridos los términos, la demandada mediante apoderado judicial presento excepciones de mérito las cuales denomino prescripción de la acción cambiaria del título valor y las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de título, los cuales argumenta en su escrito visto a folios 19, 20 y 21 de este mismo cuaderno.

La parte demandada refiere que el título valor fue creado por las partes el 03 de marzo de 2014 con fecha de vencimiento de la obligación el 03 de marzo de 2016, asimismo, que la acción cambiaria directa prescribe en tres años según el Art.789 del Código de Comercio por lo que la entidad ejecutante tenía como fecha límite para hacer efectiva la obligación allí contenida hasta el día 02 de marzo de 2019 e indica que si su representado se notificó del mandamiento de pago el 22 de enero de 2020 implica que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio base del ejecutivo de la referencia, porque ha transcurrido más de tres años desde el momento de su vencimiento.

Dice que al operar esta su representado no está obligado a cancelar suma alguna puesto por descuido de la entidad ejecutante transcurrido dicho término sin que dentro del mismo se haya notificado a su poderdante, ya que la notificación fue tardía y fuera de término, por cuanto su defendido se enteró de la existencia de la acción ejecutiva de la referencia diez meses después de haberse vencido el término para la notificación del mandamiento de pago.

Y las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de título, relata:

Considera de vital importancia para la prosperidad de la presente excepción de mérito auscultar sobre el origen de la letra de cambio que sirve de soporte de la acción ejecutiva, que por necesidad de un negocio acudió a la entidad ejecutante, para que le hiciera un préstamo de \$50 millones de pesos a un mediano plazo, para ser cancelada mes a mes, petición resuelta favorablemente por la entidad prestamista, pero imponiéndole dos obligaciones a su poderdante para que se procediera al desembolso de dicha suma, primero que transfiriera el inmueble ubicado en la manzana 1 habitación No.10 fuente de los rosales matrícula No.350-125308 y con el compromiso que cuando terminara el pago devolvería la propiedad del inmueble y II, la suscripción de una letra de cambio por el valor prestado para ser cancelada el 03 de marzo de 2016, Advierte que su poderdante por la necesidad accedió a lo solicitado por la entidad prestamista suscribiendo escritura de venta No.166 y letra de cambio

De las excepciones presentadas se corre traslado a la apte actora el cual se pronunció con relación a las mismas en escrito obrante a folios 26 y 27 de este mismo cuaderno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

A. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer y fallar el presente asunto en primera instancia, a través del proceso ejecutivo singular de menor cuantía a lo regulado por los artículos 17 No. 1 del C.G.P.

B. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si dentro del caso se demostraron los elementos facticos y jurídicos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución o por el contrario resulta jurídicamente viable dar prosperidad a las excepciones elevadas por la parte ejecutada.

C. NORMATIVIDAD Y CASO EN CONCRETO.

1. La presente decisión se dividirá en dos momentos, una primera parte referente a la posibilidad de emitir sentencia anticipada no solo en el caso que ocupa la atención del Despacho si no dentro del periodo de suspensión de términos por PANDEMIA (Covid-19) decretada por el Consejo Superior de la judicatura y una segunda parte referida al asunto de fondo.

Cabe recordar que desde el 16 de marzo de 2020 se decretó la suspensión de términos por el Consejo Superior de la judicatura a través del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que se ha prorrogado actualmente por el acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Esta última decisión estableció una serie de excepciones en materia civil como lo indica en su artículo 7 al establecer la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en los términos indicados por el artículo 278 del C.G.P, norma que indica el deber de los funcionarios judiciales de emitir una decisión de fondo cuando resulte procedente, normas que permiten entonces dictar sentencia durante este periodo anormal de funcionamiento judicial.

Por otro lado, es de notar que el artículo 278 del C.G.P. en su numeral 1 indica que las partes pueden solicitar se dicte sentencia anticipada cuando no es necesario practicar más pruebas.

En este orden de ideas, la única prueba solicitada dentro del asunto fue in interrogatorio de parte el cual no es necesario para resolver el asunto de fondo como a continuación se indicará.

En el presente asunto nos encontramos frente a la ejecución de un título valor letra de cambio, la cual puede ser ejecutada por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de*

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Según lo define la doctrina sobre la materia, la finalidad del proceso ejecutivo es “asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó”. Así mismo, que independientemente de la modalidad del proceso de ejecución “debe existir como base necesaria para su trámite un documento usualmente escrito, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible” (S-T- 451 de 22 de noviembre 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.)

2. En este orden se procede a resolver lo atinente a las excepciones elevadas por la parte demandada:

2.1. Excepción de Prescripción de la acción cambiaria del título valor.

Artículo 94. C.G.P. “Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario.

Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

La parte demandada refiere que el título valor fue creado por las partes el 03 de marzo de 2014 con fecha de vencimiento de la obligación el 03 de marzo de 2016, asimismo, que la acción cambiaria directa prescribe en tres años según el Art.789 del Código de Comercio por lo que la entidad ejecutante tenía como fecha límite para hacer efectiva la obligación allí contenida hasta el día 02 de marzo de 2019 e indica que si su representado se notificó del mandamiento de pago el 22 de enero de 2020 implica que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio base del ejecutivo de la referencia, porque ha transcurrido más de tres años desde el momento de su vencimiento.

Dice que al operar esta su representado no está obligado a cancelar suma alguna puesto por descuido de la entidad ejecutante transcurrido dicho término sin que dentro del mismo se haya notificado a su poderdante, ya que la notificación fue tardía y fuera de término, por cuanto su defendido se enteró de la existencia de la acción ejecutiva de la referencia diez meses después de haberse vencido el término para la notificación del mandamiento de pago.

De acuerdo a lo anterior, y conforme a la norma arriba citada se advierte que no hay lugar a acceder a tal excepción, toda vez que, según se evidencia la obligación contenida en el título base de ejecución venció el **03 de marzo de 2016**, la demanda fue presentada el **28 de febrero de 2019**, y acorde al Art.789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres años, por tanto para el caso en estudio, con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción de la acción, pues se reitera el título valor soporte de la demanda venció el 03 de marzo de 2019, en consecuencia no se puede predicar que hay prescripción alguna.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el mandamiento ejecutivo librado el 5 de marzo de 2019 le fue notificado al ejecutado de forma personal el 22 de enero de 2020, esto es, dentro de los diez meses siguientes, es decir antes del año señalado en la norma como término para efectuar la notificación, lo que indica que se notificó dentro del año acatando los presupuestos del Art.94 del C. G. del P. Por lo tanto y al no asistirle razón al inconforme se deniega dicha excepción.

2.2.De las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de título:

Considera el excepcionante de vital importancia auscultar sobre el origen de la letra de cambio que sirve de soporte de la acción ejecutiva, que por necesidad de un negocio acudió a la entidad ejecutante quien le prestó \$50 millones de pesos a un mediano plazo para cancelar mes a mes, imponiendo la entidad prestamista dos obligaciones a su poderdante para proceder al desembolso, la primera que transfiriera el inmueble ubicado en la manzana 1 habitación No.10 Fuente de los rosales matrícula Inmobiliaria No.350-125308, comprometiéndose a devolver la propiedad del inmueble una vez terminara el pago y la segunda la suscripción de una letra de cambio por el valor prestado para ser cancelada el 03 de marzo de 2016, por lo que suscribió escritura de venta No.166 y letra de cambio por el valor de cincuenta millones de pesos.

Señalo que al advertir que había transferido la propiedad del inmueble a la entidad prestamista, sin que se tratara de hipoteca promovió acción de simulación de la escritura de venta, tramitada en este mismo Despacho judicial, quien el 16 de agosto de 2018 decretó la simulación de la venta contenida en dicho instrumento público retornándome de esta forma la propiedad del inmueble.

Decisión que goza de firmeza, por lo que la letra de cambio tiene una íntima relación con la escritura referida, por lo que la excepción debe prosperar por lo que constituye un mismo negocio jurídico.

Artículo 784 del Código de Comercio establece: Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

"1)...

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa"

Al respecto de entrada se advierte que no se dan los presupuestos para la prosperidad de la excepción planteada, toda vez que, el título base de ejecución – letra de cambio por la suma de cincuenta millones de pesos- de la cual el demandado realizó pago a intereses y capital, quedando como saldo insoluto la suma de \$47.269.259,00, valor por el que se libró mandamiento de pago dentro de esta acción.

En efecto tal como lo indica el apoderado del ejecutado, mediante escritura pública No. 166 de 24 de febrero de 2014 de la Notaría Quinta del Circulo de Ibagué, el demandado transfirió a título de venta el inmueble ubicado en la manzana 1 habitación No.10 Fuente de los rosales matrícula Inmobiliaria No.350-125308 a favor de la entidad ejecutante, según su dicho, como garantía de la obligación contenida en la letra de cambio base de ejecución, por lo que inicialmente entendió que se trataba de una hipoteca, empero al advertir que no era esta la figura procedió a promover acción de simulación.

Ante tal situación jurídica, correspondió a este mismo Despacho el trámite de la referida acción profiriendo el 16 de agosto de 2018, sentencia en la que decretó la simulación de la venta contenida en la escritura pública No. 166 antes reseñada, de forma tal que, a través de esta acción recuperó el demandado la propiedad del bien inmueble dado en garantía de la obligación aquí ejecutada.

En este orden de ideas y acogiéndonos a lo prescrito en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, es claro, que el título que aquí se ejecuta y que sirve como base de ejecución de la demanda dentro de esta acción es el negocio principal y no se deriva ni se origina de otro negocio, ya que si bien hubo un traspaso a título de venta a favor de la entidad ejecutante, éste fue disuelto a favor del ejecutado devolviendo las cosas a su estado inicial, habida cuenta, que como lo afirma el mismo ejecutado a través de su apoderado entendió que se trataba de una hipoteca como garantía de la obligación principal, esto es, la contenida en la letra de cambio a favor de la entidad demandante.

Así las cosas, la deuda contenida en la letra de cambio de la cual se libró mandamiento de pago dentro de esta acción ejecutiva goza de independencia y el título valor cumple los requisitos contenidos el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que es una obligación clara, expresa y exigible y proviene directamente del aquí demandado, quien previo al cobro jurídico realizó abono a capital e intereses, de forma tal que, aceptó la obligación pactada en el título base

de ejecución, por lo que no es dable la prosperidad de esta excepción, pues ello conllevaría a un injusto enriquecimiento del demandado.

3. Por todo lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución tal como se libró en el mandamiento de pago.

Finalmente, en lo relacionado con la condena en costas de conformidad a lo regulado por el artículo 365 del C.G.P. se condenará a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrado Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva de la acción denominadas 1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR 2 DE LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DE TÍTULO, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del GRUPO FINANCIERO R & P y en contra de LORENA GUTIERREZ PUENTES, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de marzo de 2019.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G.P.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandante; por concepto de agencias en derecho, inclúyase la suma de \$ 1.200.000.

Notifíquese,

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO.

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGÜE
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 AM.
No. <u>21</u> de hoy <u>02 Junio/20</u>
SECRETARIA, _____